El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: UNIÓN MARITAL DE HECHO – EXTREMO INICIAL – VALORACIÓN TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL - “**La doctrina y jurisprudencia nacional han definido esta figura como la convivencia de dos adultos que sin estar casados, ni impedidos para contraer matrimonio comparten el mismo techo, lecho y mesa, con exclusión de otras personas de la relación, es decir, se configura una comunidad de vida permanente y singular. La familia extramatrimonial o la unión de hecho, surgen de la decisión libre y voluntaria, sin vínculo matrimonial, entre dos personas, quienes conforman un grupo familiar .

La citada jurisprudencia (CSJ) se ha encargado de estructurarla, apoyándola en los siguientes elementos axiológicos: (i) Unión marital de un hombre y una mujer (Extensivo personas del mismo sexo) ; (ii) Cuyos integrantes no se encuentren casados; (iii) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

Este último elemento (Comunidad de vida) corresponde a llevar una vida en común, cohabitar, colaborarse económicamente y personalmente en las diferentes circunstancias de la vida, en este aspecto el precedente especializado…”

“De allí que para determinar la existencia de dicha unión habrán de conjugarse elementos objetivos y la intencionalidad para configurarla, es así que en la unión marital de hecho se puede apreciar un corpus (Posesión notoria del estado civil) que es susceptible de prueba, que conlleva a la convivencia mutua, individual y propensa a la permanencia; y un animus entendido como la intención seria y libre de la pareja de permanecer en dicha unión de manera indefinida, que se logra acreditar recurriendo a los indicios.”

(…)

“Al revisar estas declaraciones, se tiene que reúnen las condiciones de existencia y validez, por ende, sobreviene verificar su eficacia o nivel de persuasión, según las pautas trazadas por la jurisprudencia civilista, que de antaño (1993 ) y vigentes hoy , acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula Camacho , que exige que las deposiciones sean: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; puesto que una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.

Las precitadas testigos fueron responsivas en cuanto sus relatos lucen directos y explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, pero sus dichos no logran persuadir,…”

(…)

“De esta manera, el acervo probatorio recaudado a expensas de la demandante, de ninguna manera permite modificar la fecha en que inició de la UMH, según lo señalado en el fallo de primera instancia, por ello, los alegatos de la impugnante, no pueden salir airosos e impone confirmar la decisión cuestionada.”

---------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación sentencia estimatoria

Tipo de proceso : Ordinario – Unión marital de hecho

Demandante (s) : Francy Milena Molina Gómez

Demandado (s) : Eduardo de Jesús García Marín y otros

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.

Radicación : 2010-00173-01 (Interna 8982 LLRR)

Tema : Valoración testimonial y documental – Extremo inicial UMH

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta : 378 de 25-07-2017

Pereira, R., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

La alzada formulada, por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 06-06-2014, dentro del proceso ya citado, previas las estimaciones jurídicas que enseguida se hacen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
     1. Los señores, Francy Milena Molina Gómez y Carlos Andrés García Rendón, se conocieron, en Belén de Umbría, en noviembre de 2007 y en febrero de 2008 decidieron convivir, se radicaron en el municipio de Dosquebradas. La unión marital duró hasta el día 04-08-2010, fecha en que falleció el señor García Rendón. De esa relación no se procrearon hijos.
     2. Cuando el señor Carlos Andrés laboraba como agricultor, en una finca en Belén de Umbría, era visitado por Francy Milena, sin embargo, siempre regresaban a su lugar de residencia en el municipio de Dosquebradas.
     3. Carlos Andrés ingresó a las Fuerzas Militares de Colombia, por lo que el 01-08-2010 suscribió seguro en el que puso como beneficiaria a Francy Milena, dada la relación de pareja que tenían.
     4. Los compañeros no celebraron capitulaciones y ambos eran solteros.
  2. Las pretensiones
     1. Declarar que entre la demandante y el señor Carlos Andrés García Rendón existió UMH entre compañeros permanentes, entre el mes de febrero de 2008 y el 04-08-2010 o desde la fecha que resulte probada en el proceso.
     2. Declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
     3. Condenar a los demandados en costas (Sic).

## El resumen de la crónica procesal

La demanda fue presenta ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, que con providencia del 29-09-2010 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros pronunciamientos (Folios 19 y 20, cuaderno principal). Las herederos indeterminados del causante, fueron emplazados (Folio 41, cuaderno principal), se les designó curador ad litem (Folio 72, cuaderno principal), quien contestó la demanda (Folios 79 y 80, ibídem). Los señores Eduardo de Jesús García Marín y Amanda Rendón Pérez fueron notificados el 01-07-2011 (Folio 52, ibídem) y en el término de traslado, contestaron y excepcionaron (Folios 53 a 74, ibídem).

La audiencia preliminar fue realizada el 12-12-2011, sin lograr acuerdo, por lo que se declaró fracasada y se agotaron las demás etapas (Folios 93 y 94, ib.). Con auto del 16-12-2011 se abrió a pruebas el proceso (Folios 95 a 98, ib.) y el 21-01-2013, al fenecer el debate probatorio, se corrió traslado para alegaciones finales (Folio 127, ib.). Luego el día 10-06-2014 se emitió sentencia parcialmente estimatoria (Folios 143 a 161, ib.) y como fuera apelada por ambas partes, el día 25-06-2014 se concedió ante este Tribunal (Folio 165, ib.).

En esta superioridad, con proveído del 25-07-2014 se admitió la alzada (Folio 4, de este cuaderno), para después correr el respectivo traslado (Folio 6, de este cuaderno), y pasó para fallo el 28-08-2014 (Folio 14, de este cuaderno). Con decisión del día 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Artículo 121, CGP; Folio 17, ibídem) y finalmente, el 08-06-2017 fue declarado desierto el recurso de la parte demandada (Folio 19, ibídem).

## El resumen de la sentencia de primer grado

Declaró la existencia de la unión marital de hecho por el periodo entre el 05-12-2008 y el 05-08-2010; e, infundadas las excepciones de los demandados. Denegó la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y condenó en costas a la parte demandada.

Llegó a esa decisión, luego de analizar el acervo probatorio y concluir que si bien la relación de noviazgo inició para el mes de noviembre de 2007, solo a partir de finales del año 2008, tiempo después de que el señor García Rendón terminó de prestar el servicio militar obligatorio y, específicamente, al fijar su residencia en el barrio el Japón, se consolidó en una comunidad de vida (Folios 143 a 161, cuaderno principal).

## La síntesis de la apelación

La mandataria judicial de la actora se quejó porque estima que en el fallo dejó de valorarse lo afirmado por el señor Eduardo de Jesús García Molina (Padre de Carlos Andrés) en cuanto que vio a la actora visitar a su hijo, mientras estaba en el ejército, lo que contradice lo manifestado por la otra demandada (Amanda Rendón Pérez) o los testigos por esa parte presentados, respecto a desconocer cualquier tipo de relación entre los señores García Rendón y Molina Gómez. Indicó que otra prueba sobre la existencia de la unión marital es la póliza que constituyó el causante a favor de la actora.

Recordó los requisitos, que jurisprudencialmente, se deben cumplir para la existencia de una unión marital de hecho (En adelante UMH), mismos que expuso, estimó probados y precisó que el inicio de la comunidad de vida fue en febrero de 2008; explicó que sirvieron para tal propósito las atestaciones de la demandante, específicamente, la rendida por quien les entregó en arrendamiento el inmueble donde fijaron su residencia y que durante el tiempo en el que, el señor García Rendón, prestaba servicio militar; siempre que tenía permiso se radicaba en el hogar que constituyeron. De allí que considere que la unión marital duró más de dos años y, por lo tanto, si tiene efectos patrimoniales (Folios 7 a 11, este cuaderno).

## La fundamentación jurídica para decidir

* 1. La competencia en segundo grado. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora funcional del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., donde cursó la primera instancia.
  2. Los presupuestos procesales. Están debidamente cumplidos, hay competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda en forma, por manera que es viable resolver de fondo. El Despacho de primer grado era competente por el factor territorial (Artículo 23-1º del CPC) y objetivo (Artículo 16-3º, CPC). En todo caso, las partes no discutieron este aspecto al concurrir al proceso (Artículo 144, CPC).
  3. El trámite adecuado y el derecho de postulación. Este litigio se gestionó según el rito procedimental prescrito para el proceso ordinario, conforme los artículos 396 y subsiguientes del CPC. Las partes estuvieron representadas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC).
  4. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., según los razonamientos de la apelación de la parte demandante?
  5. Los presupuestos sustanciales

Se pretendía con este proceso, la declaración de la existencia de una UMH, dado que se afirmó que a ella hubo lugar, pues por voluntad de sus integrantes deciden establecer una comunidad de vida, dada por la convivencia, con miras a la conformación de una familia.

La legitimación en la causa de los extremos de la relación procesal, se satisface, ya que la señora Francy Milena Molina Gómez pregona que existió UMH entre ella y el señor Carlos Andrés García Rendón, fallecido el 05-08-2010 (Folio 2, cuaderno principal), por lo que dirigió la pretensión contra los señores Eduardo de Jesús García Marín y Amanda Rendón Pérez, en su calidad de padres conforme el registro civil de nacimiento (Folio 3, cuaderno principal) y como únicos herederos del causante (Artículo 1046, CC). Este presupuesto, es un aspecto de examen oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3) y al margen de ser objeto de la alzada.

* 1. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* + 1. La existencia y prueba de la umh

La doctrina[[4]](#footnote-4) y jurisprudencia[[5]](#footnote-5) nacional han definido esta figura como la convivencia de dos adultos que sin estar casados, ni impedidos para contraer matrimonio comparten el mismo techo, lecho y mesa, con exclusión de otras personas de la relación, es decir, se configura una comunidad de vida permanente y singular. La familia extramatrimonial o la unión de hecho, surgen de la decisión libre y voluntaria, sin vínculo matrimonial, entre dos personas, quienes conforman un grupo familiar[[6]](#footnote-6).

La citada jurisprudencia (CSJ)[[7]](#footnote-7) se ha encargado de estructurarla, apoyándola en los siguientes elementos axiológicos: (i) Unión marital de un hombre y una mujer (Extensivo personas del mismo sexo)[[8]](#footnote-8); (ii) Cuyos integrantes no se encuentren casados; (iii) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

Este último elemento (Comunidad de vida) corresponde a llevar una vida en común, cohabitar, colaborarse económicamente y personalmente en las diferentes circunstancias de la vida, en este aspecto el precedente especializado[[9]](#footnote-9), en reciente decisión (2016)[[10]](#footnote-10) recordó:

4.3. Respecto de la unión marital de hecho, tiene definido la Corte que, *“[e]ntrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que [su] surgimiento (…) depende, en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”* (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.° 2003-01261-01). Destacado propio de esta Sala.

De allí que para determinar la existencia de dicha unión habrán de conjugarse elementos objetivos y la intencionalidad para configurarla, es así que en la unión marital de hecho se puede apreciar un *corpus* (Posesión notoria del estado civil) que es susceptible de prueba, que conlleva a la convivencia mutua, individual y propensa a la permanencia; y un *animus* entendido como la intención seria y libre de la pareja de permanecer en dicha unión de manera indefinida, que se logra acreditar recurriendo a los indicios.

* + 1. La configuración de la sociedad patrimonial

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 determina: *“(…) Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (…)”.* Laexpresión resaltada fue declarada inexequible por la CC en dos diferentes decisiones[[11]](#footnote-11)

Hacen parte de dicha sociedad todos los bienes y derechos que sean fruto del trabajo de los compañeros permanentes y los demás que se adquieran a título oneroso durante su vigencia (Artículo 3º Ley 54). Ahora bien, la declaración de su existencia puede hacerse en cualquier momento luego de pasados dos años después de establecida la UMH. La CSJ en reciente (2016)[[12]](#footnote-12) decisión recordó que la sociedad patrimonial no surge aunque se declare la UMH, cuando esta fue inferior a dos años o cuando estaba vigente una sociedad conyugal anterior.

* + 1. El caso concreto materia de análisis

Como el tema de la segunda instancia está restringido a los aspectos alegados por quien recurre, conviene recabarlos a efectos de fijar los límites del discurso resolutorio.

Estima la recurrente que la fecha de inicio de la UMH es diferente y anterior, a la establecida en el fallo de primera instancia, así señala puede concluirse de la verificación del caudal probatorio lo siguiente: (i) Las visitas realizadas por la actora a Carlos Andrés, mientras estaba en el ejército, manifestación del señor Eduardo de Jesús García Molina (Padre de Carlos Andrés) en su declaración y que es contrario al desconocimiento que de la relación de pareja refirieron la demandada, Amanda Rendón Pérez o los testigos presentados; y, (ii) La constitución de la póliza que el causante hizo a favor de la actora.

También indica la impugnante, que los requisitos que jurisprudencialmente se deben cumplir para la existencia de UMH, se advierten en las atestaciones por ella presentadas, específicamente, con la rendida por quien les entregó en arrendamiento el inmueble donde fijaron su residencia.

En suma, su alegación busca que se reconozca que la UMH inició antes de la fecha señalada en el fallo, pervivió por más de dos (2) años y por ende, nacieron efectos patrimoniales.

Frente al establecimiento del comienzo de la relación, debe decirse que ninguna incidencia tiene la acreditación sobre las visitas de la señora Francy Milena a Carlos Andrés durante el tiempo de prestación del servicio militar, pues con ello si acaso se muestra que para esa época ya existía una relación, mas no una comunidad de vida singular y permanente o los otros aspectos que evidencian una UMH, según las premisas jurídicas de esta decisión.

Tampoco resultan probanzas pertinentes, por tratarse de eventos ocurridos con posterioridad e incluso en el periodo ya reconocido, para acreditar la fecha alegada, : (i) La constitución de la póliza, pues esa solicitud data del 01-08-2010; y (ii) Las declaraciones de Sandra Echeverri Gamboa (Folios 147 a 149, cuaderno de pruebas de la parte demandante) y Carlos Édgar Flórez Henao (Folios 141 a 143, cuaderno de pruebas de la parte demandante), dado que ambas atestaciones, dan cuenta de la relación a partir del 05-12-2008, cuando la primera, les dio en arrendamiento el apartamento en el barrio El Japón de Dosquebradas (Calle 20-04), en cuya edificación también residía el segundo y a partir de allí fue que los conoció como pareja.

Quedan por revisar los otros testimonios presentados por la demandante, a efectos de verificar qué información suministran sobre la fecha en que empezó la pretendida UMH.

La señora María Piedad Anduquía Idárraga, en declaración rendida el 14-03-2012, narró que conocía a Francy Milena, diez (10) años atrás, porque fueron vecinas y luego amigas y Carlos Andrés, siete (7) u ocho (8) años, dado que sus padres también fueron sus vecinos. Acerca del inicio de la vida en común, originalmente mencionó que se conocieron en el 2007 y que luego, aproximadamente, en cuatro (4) meses, se fueron a vivir juntos, cuando él todavía era soldado regular, sin embargo, luego expuso: *“(…) PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el ejército tenía registrada de alguna manera a Francy Milena como compañera del soldado Carlos Andrés García: CONTESTO: En eso no tengo conocimiento, (…), cuando era soldado regular eran novios (…)”.*

Y después: *“(…) PREGUNTADO: Infórmele al juzgado como fue la carrera profesional de Carlos Andrés que hacía en su vida profesional o laboral. CONTESTO: El comenzó como soldado raso ahí se conoció con Milena, de ahí salio de la regular estuvo por acá muy poco tiempo unos mesecitos, ahí fue que se fueron a vivir a Pereira (…)”*. Finalmente dijo: *“(…) Se conocieron como en el 2007, no duraron muchos de novios y luego se fueron a vivir juntos, el era soldado regular, cuando el salio de la regular, todavía vivía con Milena, luego hicieron papeles (Sic) (…)”* (Folios 31 a 35, cuaderno de pruebas parte demandante).

Enseguida, Myriam Gómez Ocampo, tía de la demandante, en su declaración y respecto a cuándo inició la convivencia, expuso: *“(…) PREGUNTADO.- Dígale al juzgado cual fue la fecha real de convivencia (…) CONTESTO. “ Más o menos en el año 2007 hasta que falleció estuvieron juntos.- PREGUNTADO.- Explíquele al juzgado el tiempo de convivencia entre los señores (…) CONTESTO.- Ellos se conocieron de novios en Belén en el año 2007, pero no se la relación cuando duro, pero ellos se fueron a vivir rápido, de fechas exactas de la relación no la se, pero si se que empezaron a vivir juntos desde el año 2007 (Sic) (…)”*. (Folios 137 a 141, ibídem).

Finalmente, rindió atestación Norma Cecilia Gómez Ocampo, madre de la demandante, quien sobre el punto en cuestión señaló: *“(…) Mí hija FRANCY MILENA convivía con el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA en mi casa en Villa Clara (…), desde el mes de noviembre de 2007, al año se fueron a vivir a la casa de SANDRA (…) PREGUNTADO.- Dígale al juzgado si lo sabe cual fue la fecha real de convivencia entre (…) CONTESTO.- “ en noviembre de 2007, hasta que lo mataron a él en el año 2010 (Sic) (…)”* (Folios 143 a 146, ibídem).

Al revisar estas declaraciones, se tiene que reúnen las condiciones de existencia y validez, por ende, sobreviene verificar su eficacia o nivel de persuasión, según las pautas trazadas por la jurisprudencia civilista, que de antaño (1993[[13]](#footnote-13)) y vigentes hoy[[14]](#footnote-14), acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula Camacho[[15]](#footnote-15), que exige que las deposiciones sean: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; puesto que una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.

Las precitadas testigos fueron responsivas en cuanto sus relatos lucen directos y explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, pero sus dichos no logran persuadir, dado que por ejemplo, María Piedad, es inexacta y contradictoria, sus respuestas suscitan dudas, en algunos apartes habla de que la convivencia, entre Francy Milena y Carlos Andrés, empezó durante el tiempo en que García Rendón estaba en el servicio militar regular y luego se contradice al indicar que inició cuando esa prestación había terminado. A pesar de referir que la vida en común fue desde el año 2007, no suministró fecha exacta e incluso podría agregarse que desconoce realmente donde se cumplió esa convivencia, pues habla que solo se residenciaron en el barrio Villa Clara y en la demanda ya se dijo que, cuando concluyó residían en el barrio El Japón.

La señora Myriam, a pesar de insistir en que la convivencia empezó para el año 2007, tampoco fue exacta, más bien fue incompleta y de ningún modo dio detalles sobre la fecha en que inició la vida en común. Finalmente, la señora Norma Cecilia contradijo los hechos de la demanda, dado que hizo hincapié en que la convivencia fue a partir de noviembre de 2007, cuando en el líbelo se señaló fue desde febrero de 2008. Sus versiones testificales, carecen de eficacia probatoria, no solo en razón al vínculo consanguíneo que las une con la demandante[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17) (Artículo 217, CPC), que implica una tasación más rigurosa sino porque como se ha dicho, incumplen las precitadas reglas de ponderación.

De esta manera, el acervo probatorio recaudado a expensas de la demandante, de ninguna manera permite modificar la fecha en que inició de la UMH, según lo señalado en el fallo de primera instancia, por ello, los alegatos de la impugnante, no pueden salir airosos e impone confirmar la decisión cuestionada.

## Las decisiones

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la sentencia impugnada, al tenor de las motivaciones expuestas, que refuerzan lo dicho en aquella, pues impiden apreciar la pretensión de que la UMH empezó en fecha anterior a la que se estimó en sede de conocimiento. Se condenará en costas en esta instancia, a la impugnante, a favor de la parte demandada, por haber fracasado en el recurso (Artículo 392-4º, CPC).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin embargo, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[18]](#footnote-18), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[19]](#footnote-19) de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, fue introducida por la Ley 1395 de 2010, desaparecida en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo fechado el día 06-06-2014 del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., dentro del presente proceso ordinario.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la demandante y a favor de los demandados. Se liquidarán en primera instancia, sin embargo la fijación de las agencias correspondientes a esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SÁRAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH / DGD / 2017

1. CSJ, Civil. Sentencia del 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. SC1175-2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. TSP, Civil-Familia. Sentencias del 23-06-2017; MP: Grisales H., No.2012-00118-01; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-3)
4. MEDINA P., Juan E. Derecho civil, derecho de familia, 2ª edición, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá DC, 2010, p.309. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-167 del 2002. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. C-659 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. SC11294-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencia del 15-11-2012; MP: Giraldo G., No.2008-00322-01. También C-577 de 2011. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 12-12-2001; MP: Santos B., No.6.721. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. SC16891-2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-700 de 2013 y C-193 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. SC11949-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. SC1859-2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. SC10809-2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Civil. SC18595-2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. TSP, Civil-Familia. Sentencias de: (i) 23-06-2017, No.2012-00118-01; y, (ii) 11-07-2017, No.2015-00204-01; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-19)